000266/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. P. del P. de Comodoro Rivadavia c/R. A. S.A. s/Ordinario**" Expte. N° 266/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 339/343 vta.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, ante la promoción de la demanda que da origen a las presentes actuaciones, el señor juez de la instancia precedente ordenó que el traslado de la demanda se realice mediante cédula según la Ley 22.172.

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que se autorice la realización de dicha diligencia por carta documento o por el medio que se estime más conveniente.

Como fundamento de su pretensión detallo los términos del protocolo por Covid 19 vigente en la Dirección General de Notificaciones de la Ciudad de Buenos Aires.

Así las cosas, entendió que mediante el libramiento de una Carta Documento se puede poner en conocimiento de la parte demandada "la existencia del juicio, de la resolución de traslado de la demanda…".

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "el derecho a contestar la demanda importa una de las manifestaciones más importantes del derecho a ser oído y a ejercer las defensas con la amplitud que exige el debido proceso, al tiempo que permite la vigencia del principio de bilateralidad (arg. Fallos: 321:2082; 323:52)" (JA 2016-I).

IV. Asimismo, el Máximo Tribunal ha resuelto que, dada la particular significancia que tiene la notificación del traslado de la demanda "-en tanto de su regularidad

depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el sólo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 280:72; 283:88, 326, entre otros)". (Fallos 319:672).

Con base en dicho marco conceptual se impone señalar que, a pesar del cuadro sanitario actualmente vigente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha ratificado, mediante Acuerdo Plenario N° 4870/20 que la notificación del traslado de la demanda debe hacerse mediante cédula.

Nótese, que tal determinación obedece a que la función del Oficial Notificador, en los términos del artículo 342 del CPCC y siguientes, no se limita a la mera entrega del instrumento que debe diligenciar.

A título de ejemplo cabe citar el "aviso" del segundo párrafo del ya citado artículo 342.

En virtud de lo expuesto, se colige que la decisión en crisis constituye un supuesto de ejercicio razonable de las facultades ordenatorias e instructorias que la legislación adjetiva la concede al juez para la dirección del proceso; por lo cual, la misma es irrecurrible. (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, página 162, Ed. Rubinzal Culzoni).

V. En virtud del modo en que se resuelve, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida como consecuencia de la interposición de los recursos que nos ocupa, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las

partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 339/343 vta.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. J. F. L. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS